R2017000056:

Resolución sobre petición información de perfiles y gestión de redes sociales del Gobierno de Canarias y sus empresas públicas.

Palabras clave: Gobierno de Canarias. Información institucional, Publicidad institucional. Participación. Redes Sociales.
Sentido: Estimatoria. **Origen**: Silencio administrativo

Con fecha 26 de abril de 2017 se recibió en el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública reclamación de [redacted], al amparo de lo dispuesto en los artículos 52 y siguientes de la Ley Canaria 12/2014, de 26 de diciembre, de Transparencia y de acceso a la información pública, en lo sucesivo LTAIP, contra la denegación presunta de acceso a información pública de solicitud formulada al Gobierno de Canarias el 24 de marzo de 2017, relativa a "información de perfiles en redes sociales gestionadas por personal funcionarial y por empresas externas. De las empresas privadas solicita las facturas emitidas desde que se inició la prestación del servicio en relación con el Gobierno de Canarias y de las empresas públicas dependientes del mismo".

En fecha 19 de julio de 2017, se solicitó al Director General de Transparencia y Participación Ciudadana de la Consejería de Presidencia, Justicia e Igualdad, en base al artículo 54 y 64 de LTAIP, el envío en el plazo máximo de quince días de copia completa y ordenada del expediente de acceso a la información, así como cuanta información o antecedentes considerase oportunos. Asimismo, se le dio la consideración de interesado en el procedimiento así como la posibilidad de realizar las alegaciones que estimara conveniente a la vista de la reclamación. Este requerimiento no ha tenido contestación.

Consideraciones jurídicas:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de la LTAIP, "contra la resolución, expresa o presunta, de la solicitud de acceso podrá interponerse reclamación ante el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa". Entre las funciones del Comisionado, el artículo 63,1 a) nos dice que le corresponde la resolución de las reclamaciones que se interpongan contra los actos expresos o presuntos resolutorios de las solicitudes de acceso a la información de las entidades y organismos relacionados en el artículo 2.1 de esta Ley, así como de los cabildos insulares, ayuntamientos y

entidades dependientes y vinculadas de los mismos.

La LTAIP indica, en el apartado 1 de su artículo 53, que la reclamación se interpondrá en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo. Toda vez que la solicitud no ha sido atendida en el plazo del mes legalmente previsto para ello, ha operado el silencio administrativo negativo respecto de la petición de 24 de marzo de 2017, ya que la reclamación se ha presentado el 26 de abril de 2016 y, por tanto, dentro del plazo legal para su interposición.

Entrando ya en el fondo de la reclamación, la LTAIP reconoce en su artículo 35 que todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública en los términos previstos en esta Ley y en el resto del ordenamiento jurídico. A efectos de esta norma, se entiende por información pública aquellos contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.

La solicitud y la reclamación aluden a qué perfiles en redes sociales se gestionan por personal funcionario, y cuáles por empresas externas, así como el coste anual de cada uno de los gestionados por empresas externas desde que se inició su funcionamiento. En la página principal de la web del Gobierno de Canarias se accede "Directorio del Gobierno de Canarias en las redes sociales" (http://www.gobcan.es/principal/redes_sociales.html) que contiene el acceso a 53 órganos o actividades que tiene perfil en las mismas. Por otra parte, también en la web del Gobierno de Canarias se puede obtener Resolución de 7 de mayo de 2013 (http://www.gobcan.es/boc/2013/096/001.html), por la que se dispone la publicación del acuerdo que aprueba la guía de estilo, la guía de imagen gráfica y la guía de procedimiento de apertura de cuentas, para la utilización de las redes sociales en internet. Dicho acuerdo indica en su apartado segundo "1. La utilización de las redes sociales en internet por parte de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma y de las entidades públicas o privadas integrantes del sector público autonómico del Gobierno de Canarias, requerirá autorización de la Inspección General de Servicios, que será la encargada de coordinar y gestionar el procedimiento de apertura de las cuentas y perfiles de los mismos. La Inspección General de Servicios publicará en el portal institucional del Gobierno de Canarias un Directorio de las Redes Sociales aprobadas. 2. En los supuestos en que no se solicite dicha autorización, o la misma sea rechazada, por no cumplir con los requisitos necesarios, una vez cumplido el plazo establecido en la Guía del Procedimiento de Apertura de Cuentas en las Redes Sociales, no se podrá hacer uso de las mismas en internet". Todo el proceso de autorización y control de las

redes se concentra en la Inspección General de Servicios, en la actualidad Dirección General de Modernización y Calidad de los Servicios. Además, la Viceconsejería de Comunicación y Relaciones con los Medios y la Dirección General de Comunicación desarrollan competencias relativas a la actividad relacionada con los medios de comunicación social.

De lo expuesto, es claro que nos encontramos ante documentación que gestiona el Gobierno de Canarias y que ha sido elaborada en el ejercicio de sus funciones de comunicación institucional, participación y colaboración ciudadana.

La información solicitada no está sujeta a límite alguno del artículo 37 de la LTAIP ni a los de protección de protección de datos personales del artículo 38, ya que la existencia o de una red social, su gestión directa o por un servicio externo y su coste mediante aportación de facturas, no han de implicar el acceso a dato personal alguno objeto de protección. No obstante, en caso de que existiera alguno se ha de proceder a su anonimización.

Por todo lo expuesto, se adopta la siguiente resolución:

1. Estimar la reclamación formulada por [redacted] respecto a su solicitud de acceso a la información pública relativa a información de perfiles en redes sociales del Gobierno de Canarias y de sus empresas públicas gestionadas por personal funcionarial y por empresas externas, así como facturas del coste.

2. Requerir a la Consejería de Presidencia, Justicia e Igualdad que realice la entrega al reclamante de la documentación señalada en el resuelvo anterior en el plazo de diez días hábiles, dando cuenta al Comisionado de la información entregada y de la recepción por el reclamante en el mismo plazo.

De acuerdo con el artículo 51 de la LTAIP, esta reclamación es sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En consecuencia, ante la presente resolución, que es plenamente ejecutiva y pone fin a la vía administrativa, proceden únicamente dos vías alternativas de actuación en derecho: el cumplimiento de la resolución en el plazo señalado o, en caso de disconformidad, la interposición de recurso contencioso-administrativo ante el juzgado de lo contencioso-administrativo que corresponda en plazo de dos meses contados desde

Edificio del Parlamento de Canarias. C/ Teobaldo Power, 7. 38009 Santa Cruz de Tenerife
Tel. +34 922473300 **transparenciacanarias.org**

el día siguiente al de su notificación.

De no activarse el cumplimiento de la resolución estimatoria o, en su defecto, el recurso contencioso-administrativo, será de aplicación a los responsables de transparencia y acceso a la información pública de la administración reclamada el régimen de infracciones y sanciones previsto en el artículo 66 y siguientes de la LTAIP.

Contra la presente Resolución que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo en el plazo de dos meses ante los Juzgados correspondientes.

EL COMISIONADO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Daniel Cerdán Elcid

Resolución firmada el 29/10/2017

SECRETARIA GENERAL TÉCNICA DE CONSEJERÍA DE PRESIDENCIA, JUSTICIA E IGUALDAD

DIRECTOR GENERAL DE TRANSPARENCIA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL GOBIERNO DE CANARIAS

[redacted]